

BOLETÍN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

(SEGUNDA ÉPOCA.)

Este "Boletín" se publicará siempre que lo requiera el servicio eclesiástico.

SUMARIO.—Protesta contra la capilla evangélica de Madrid.—Resolución de Hacienda anulando la venta de un censo.—Restauración de la iglesia de S. Martin.

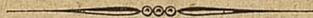
Seccion Oficial.**PROTESTA****CONTRA LA APERTURA DE UNA CAPILLA EVANGÉLICA EN MADRID.**

Habiendo sabido que en Madrid se trataba de abrir al público una capilla con la denominación de evangélica, nos hemos asociado á la protesta unánime de nuestros venerables Hermanos en el episcopado, tanto de esta nuestra amada Provincia eclesiástica, como de las otras, manifestando respetuosa pero enérgicamente á S. M. la Reina Regente, q. D. g., y al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, la infracción de la Constitución del Estado y demás leyes que con este atentado se perpetraban y las calamidades sin cuento que nos acarrea. Hemos recibido un telegrama de la citada Presidencia, di-

ciéndonos: «*como respuesta á su atenta carta, puedo asegurarle que el Gobierno cumplirá estrictamente las leyes.*»

Y como esta contestacion no puede tranquilizar á los católicos, pues el cumplimiento de las leyes debió exigirse desde que se sabe su infraccion, que parece se quiere disimular, consignamos nuevamente nuestra protesta, contra todos los amaños de los enemigos de la religion y de la pátria, y además condenamos un impreso que en forma periódica se nos ha remitido desde Madrid, titulado *Testigo fiel*, órgano de Satanás para infiltrar las doctrinas del protestantismo en nuestra cara pátria. Fundado temor abrigábamos al escribir al Exmo. Sr. Presidente, pues le dijimos: *ahora solo falta que se interpreten las leyes, como puede suceder, desfavorablemente al catolicismo, y al amparo de ambigüedades tengamos que tragar el escándalo de los escándalos.* Y acabábamos el raciocinio diciendo: que no nos estendíamos más porque lo que sobran son luces para conccer lo que debe hacerse en este caso, y *que pedíamos á Dios le diese fuerza para no dejarse imponer por los enemigos de la religion y de la pátria.* Recomendamos á los fieles pidan á Dios nos libre del cataclismo inminente en el aciago dia, cuyas tinieblas entrevemos, y nos dé fuerza para llevar el castigo que merecen estos pecados y crímenes públicos, castigo que se vislumbra en la proximidad del cólera y recrudescimiento de los acerbos males que por todas partes nos rodean.

Lérida 3 de Enero de 1893.—EL OBISPO.





RESOLUCION IMPORTANTISIMA

DEL MINISTERIO DE HACIENDA ANULANDO LA VENTA DE UN
CENSO HECHA INDEBIDAMENTE POR EL ESTADO.

~~~~~

Llamamos la atencion del respetable clero del Obispado, sobre la resolucion dictada recientemente á instancias del Ilustrísimo Prelado, en un asunto que se inició antes de su venida á la diócesis, y que habiendo sido negado en esta capital, motivó la apelacion que insertamos.

Se trataba de que quedara sin efecto la transmision de un censo de capital de trescientas libras catalanas y pension anual de nueve libras, creado por D. Antonio Baró á favor de los albaceas D. Antonio Serra y D.<sup>a</sup> Maria Mora, y aplicado por éstos á la celebracion de diez y seis misas rezadas y aniversario con misa solemne y música, en la Iglesia pública llamada Oratorio de Nuestra Señora de los Dolores, de esta capital, cuya transmision fué acordada por la Hacienda á favor de D. Matias Claramunt.

Trascribimos la negativa de la Delegacion de Hacienda de esta capital, omitiendo el recurso primero, porque en el de apelacion se vé la marcha del asunto. Sin embargo publicamos su final porque es instructivo: «Suplica al M. I. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que, teniendo por exhibida la escritura de poder con su copia en papel comun para que aquella le sea devuelta, y por acompañados los cuatro documentos antedichos, se sirva dejar sin efecto la trasmision del referido censo, en virtud de las disposiciones concordadas en los artículos 7.º y 8.º del convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, artículo 5.º de la Instruccion para la ejecucion de dicha Ley-Convenio, Reales Ordenes de 30 de Octubre de 1875, 17 de Septiembre de 1887 y 1.º de Julio de 1888, dando conocimiento de la nulidad de la transmision al referido D. Matias Claramunt, para que prévia la devolucion que al Estado corresponda del precio satisfecho, proceda á otorgar la escritura de reconocimiento de la nulidad de la venta del censo, al efecto de cancelar en el

Registro la inscripcion de venta que aparece en la nota marginal del fólío 84 del Tomo 140 de esta capital, finca número 4227 por ser justicia que el infrascrito implora de la muy distinguida en V. S.—Lérida 26 Mayo de 1890.—*Rafael Fábrega.*»

*Proveido negativo de la Delegacion.*—En virtud de la reclamacion promovida por V. en 26 de Marzo último, en solicitud de que se anulara la transmision de un censo de 24 pesetas de rédito anual, afecto sobre una casa sita en esta Ciudad y su calle de Marañosá, propia de D. José Mensa y Font, que le fué transmitido á D. Matias Claramunt con fecha 2 de Septiembre de 1886, por creer era ó es intrasmisible, tramitado el oportuno expediente en forma reglamentaria, en vista de lo propuesto por la Administracion de Propiedades, y Sr. Abogado del Estado, el Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de cinco del actual ha resuelto desestimar su pretension por extemporánea, y en su consecuencia por pertenecer el asunto y resolución á los Tribunales ordinarios; pues al año y dia de consumado el acto, la Administracion cesa en la intervencion de esta clase de reclamaciones. (Sentencia del Consejo de Estado de 15 de Junio de 1868.) Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos del art. 11 del Reglamento de procedimientos, de 15 de Abril último.—Diós guarde á V. muchos años.—Lérida 9 Septiembre de 1890.—P. J. *Segundo Escobar.*—Sr. D. *Rafael Fábrega*, Procurador del M. I. Sr. Vicario General de esta Diócesis.

*Recurso de apelacion.*—Excmo. Sr.—Rafael Fábrega y Cases, vecino de esta Ciudad, segun expresa su cédula personal de 9.ª clase, número 65, expedida en 13 de Agosto pasado; en concepto de apoderado y Procurador del M. I. Sr. D. José Antonio Brugulat y Gort, Vicario General de esta Diócesis, cuya representacion tiene acreditada en el expediente instado por el mismo ante la Delegacion de Hacienda de Lérida para que se dejara sin efecto la trasmision del censo de capital 300 libras catalanas, equivalentes á 800 pesetas y pension ánua 9 libras, creado por D. Antonio Baró á favor de los albaceas de D. Antonio Serra y D.ª Maria Mora y aplicado por éstos á la celebracion de dieciseis misas rezadas y un aniversario con misa solemne y música en el Oratorio de Nuestra Señora de los Do-



lores; cuya trasmision fué acordada por la Hacienda á favor de D. Matias Claramunt, por haber entendido con error manifiesto que este censo pertenecia al Estado; y ejercitando el recurso que le concede el artículo 84 del Reglamento provisional de 15 de Abril último para apelar al Ministerio, de la providencia del Sr. Delegado, fecha 9 del actual, dice respetuosamente:

1.º Que segun acreditan la escritura de fundacion otorgada por D. Juan Bautista Ribè en concepto de único albacea de los consortes Antonio Serra y Maria Mora en 19 de Marzo de 1804 ante el Notario D. Mariano Hostalrich y la certificacion librada por el Registrador de la Propiedad en 18 de Noviembre último, cuyos documentos fueron presentados por esta parte en forma auténtica, esto es, el primero por testimonio que autorizó en 2 de Mayo de 1889 el Notario D. Ignacio Sol con la traduccion correspondiente y el segundo original; está fuera de duda que el citado albacea para cumplir la obligacion de celebrar misas y aniversarios en el Oratorio de Nuestra Señora de los Dolores de esta Ciudad, consignó y cedió entre otros bienes del albaceazgo un censal de capital 300 libras y pension 9 libras, creado por D. Antonio Baró á favor de dichos albaceas en escritura ante el mismo Notario Hostalrich, de 14 de Septiembre de 1802, sobre una casa de la calle de Marañoso número 5, cuya casa ha pasado á dominio de los herederos de D. José Mensa.

2.º Resulta tambien de los expresados documentos y especialmente de la certificacion, que en el Registro de la Propiedad, ó sea en el folio 38 del tomo 2.º del Oficio de Hipotecas de Lérida, consta que el censo de que se trata fué consignado especialmente para la celebracion de misas y un aniversario en dias y horas determinados en el Oratorio de Nuestra Señora de los Dolores de esta Ciudad.—Y por lo tanto, no cabe suponer que el Sr. Registrador de la Propiedad haya podido librar en ningun caso otra certificacion con referencia á la expresada carga, en términos ó conceptos distintos de los consignados en la que por esta parte ha sido producida.

3.º A pesar de ser notorio que los censos y los bienes de las memorias de misas ó fundaciones para celebrarlas en ciertos dias, no son bienes desamortizados ni pertenecen al Estado,

es lo cierto que la Oficina provincial de Hacienda en vista de una instancia producida por D. Matias Claramunt y de la certificacion del Sr. Registrador de la Propiedad, en que se hacia constar la existencia del censo consignado para celebracion de misas en el Oratorio de Ntra. Sra. de los Dolores, accedió indebidamente á la transmision de este censo, suponiendo que pertenecia al Estado.

4.º Como la Oficina de Hacienda no trató de indagar el caracter del censo, cuya transmision se solicitaba apesar de lo consignado en la certificacion del Registro, no se requirió para nada á la Autoridad eclesiástica, única á quien incumbe la redencion de las cargas de esta clase impuestas sobre los bienes de dominio particular con arreglo á los artículos 7.º y 8.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1887; el expediente del señor Claramunt se tramitó y resolvió sin conocimiento alguno de mi ilustre representado.

El dueño de la casa gravada con este censo acudió en virtud de los artículos que se acaban de citar al respectivo Obisepiano, pidiendo la redencion del censo, y esta Autoridad en uso de las atribuciones que le confiere el Convenio-Ley de que se ha hecho referencia y el artículo 5.º de la Instruccion para su cumplimiento, así como la R. O. de 18 de Abril de 1868, acordó la redencion, librando testimonio para la cancelacion de la carga. Y al presentarse el certificado del auto en el Registro, fué cuando pudo advertirse que la Oficina de Hacienda habia acordado ya la transmision del censo á D. Matias Claramunt.

5.º En vista de esta noticia que revelaba la transgresion de Ley cometida por la Administracion económica en daño del derecho indiscutible de la Autoridad eclesiástica, para acordar la redencion y cuidar con el producto de ella del levantamiento de una carga eclesiástica ineludible, presentó al Sr. Delegado de Hacienda con fecha 29 de Mayo último la instancia que encabeza el expediente, solicitando que dejara sin efecto la transmision del censo de que se trata y citando como infringidos no sólo los artículos del Convenio-Ley, si que hasta las recientes R. O. de 17 de Septiembre de 1887 y 1.º de 1888, junto con las prevenciones ordenadas en la Circular que se dictó para

su aplicacion, puesto que despues de las disposiciones citadas estaba fuera de toda duda que los censos creados ó asignados para dotacion de una memoria de misas, no se hallaban comprendidos en los bienes de la Iglesia incorporados al Estado.

6.º El Sr. Delegado de Hacienda se ha desentendido de esta reclamacion, y por providencia notificada el dia 9 del corriente ha resuelto *desestimarla por extemporánea y en su consecuencia, por pertenecer el asunto y resolucion á los Tribunales ordinarios, pues al año y dia de consumado el acto, la Administracion cesa en la intervencion de esta clase de reclamaciones: Sentencia del consejo de Estado de 15 de Junio de 1868.*

7.º Al dictar esta providencia el Sr. Delegado ha perdido de vista la naturaleza del asunto que se ventila y todas las disposiciones ordenadas desde el artículo 1.º de la Ley de procedimiento de 24 de Junio de 1885, recordado expresamente para la cancelacion ó liberacion de censos redimidos por el Estado en el artículo 14 del Real Decreto de 5 de Junio de 1886 hasta el artículo 2.º del Reglamento provisional para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de 15 de Abril último. De otro modo no se comprende ni el acusar de extemporánea una reclamacion de nulidad de transmision de censo que se funda en un título de dominio, cuya accion dura treinta años en Cataluña, ni que para fundar la extemporaneidad se cite, no una sentencia, (en esto se equivoca el Sr. Delegado) sinó una decision de competencia de 15 de Junio de 1868 que se refiere necesariamente á un conflicto de jurisdiccion sobre hechos posesorios entre autoridades judiciales y administrativas, conflicto que en este caso ni ha ocurrido ni podido ocurrir porque la competencia para resolver la instancia que ha presentado el infrascrito no le ha sido ni puede serle negada á la Autoridad administrativa, ya que la cuestion no ha llegado al estado de ser contenciosa ni puede llegar á ese estado, sin que préviamente recaiga la resolucion gubernativa.

Esto es tan claro que ni siquiera queremos molestar la atencion de V. E. sobre el absurdo jurídico que resulta de comparar los acuerdos de la Administracion con los hechos po-



sesorios como así aparece de la providencia en las palabras *al año y dia de consumado el acto*, entendiendo por acto el acuerdo concediendo la transmision del censo á Claramunt; acuerdo que no ha producido hasta ahora el efecto de poner al Sr. Claramunt en posesion de cobrar las pensiones, siendo en su consecuencia inexacta la suposicion de que este señor haya entrado á cobrar el censo: y prescindiendo de este accidente porque sería incurrir en el mismo error del Sr. Delegado el ventilar los hechos posesorios agenos por completo al estado de la cuestion.

En su consecuencia, y *considerando*,

1.º Que es un principio inconcuso en el Derecho administrativo de España sancionado por el Consejo de Estado entre muchas sentencias en el segundo considerando de la de 11 de Mayo de 1877, publicada el dia diez y siete del mismo mes é inserta en la *Gaceta* del 12 de Agosto del mismo año, que cuando la redencion ó transmision (que es lo mismo) *de un censo se ha hecho en virtud de leyes administrativas y por autoridades administrativas, cae de lleno bajo la competencia de la Administracion la facultad de anular dicha redencion.*

2.º Que estando la Hacienda pública sujeta á las reglas de derecho comun en todos los juicios de reivindicacion y saneamiento por las ventas y redenciones de censos que haya en virtud de la Ley de desamortizacion, segun dispone el artículo 171 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y no pudiendo intentarse con la Hacienda los actos prévios de conciliacion, ha tenido necesidad de imponer el precepto de que antes de provocar una demanda judicial se hiciera la reclamacion gubernativamente y de ahí la prohibicion á los Tribunales recordada en el artículo 14 del Real Decreto de 5 de Junio de 1886 con referencia expresa á las cancelaciones de censos de admitir ninguna demanda contra la Hacienda sin que préviamente se acredite haber apurado el demandante la via gubernativa.

3.º Que esta prohibicion la ha reproducido el artículo 2.º del citado Reglamento para el procedimiento de las oficinas de Hacienda, de fecha 15 de Abril último, advirtiendo que la resolucion gubernativa ha de ser de segunda instancia, dictada

por autoridad competente para hacerla segun el mismo Reglamento.

Y 4.º Que la demanda documentada presentada por el recurrente tiene el objeto de provocar esta resolucio<sup>n</sup> administrativa para en caso de ser denegada, poder acudir á los Tribunales competentes, y seria una temeridad perjudicial á los intereses de la Hacienda el negarse á resolverla ó resolverla negativamente, probado como está el derecho perfecto de la Autoridad Diocesana para cobrar y redimir el censo aplicado á la celebracion de misas en el Oratorio de los Dolores, y el error en que incurrió la Delegacion de Lérida al autorizar la transmision del mismo como si fuera del Estado.

Suplica á V. E. que teniendo por interpuesto en tiempo este recurso de apelacion sin perjuicio de las acciones que se reserva para ejercitarlas ante los Tribunales de justicia, se sirva revocar la providencia de primera instancia del Sr. Delegado de Lérida, fecha 9 del corriente, que desestimó la instancia del infrascrito, y declarar que procede dejar sin efecto la transmision del censo de que se trata hecha á D. Matias Claramunt, acordando su nulidad en virtud de los citados artículos del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y disposiciones antes citadas; y que en su consecuencia debe ordenarse la cancelacion en el Registro de la propiedad de la inscripcion de dicha transmision con devolucion al D. Matias Claramunt del precio que haya satisfecho.—Lo que imploro de la reconocida ilustracion de V. E. —Lérida 18 de Septiembre de 1890.—Excelentísimo Señor.—(Firma)—*Rafael Fábrega*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Un año estuvo enterrado en la sepultura del ministerio de Hacienda donde yacen más de *veinte mil* expedientes, todos en reclamacion de ventas mal hechas, y que se necesita gran constancia para ponerlos en marcha hácia la Direccion de lo contencioso, y luego dado informe favorable, alcanzar el despacho en la Direccion general de propiedades. Véanse pues estos documentos y la resolucio<sup>n</sup> final, que si ha tardado otro año, al cabo es un acto de justicia que puede servir de norma para los innumerables casos análogos que hay pendientes.

OFICIO DE LA DIRECCION. — NÚMERO 1574. — COMUNICADO POR  
DELEGACION DE HACIENDA.

*Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia  
de Lérida. Número 1574.*

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dice á la Delegacion de Hacienda con fecha 21 de Octubre último, lo que sigue: Visto el espediente incoado por D. Rafael Fábrega y Cases en nombre y representacion del Vicario General de la Diócesis de Lérida, que recurre contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia, que desestimó su pretension de declarar nula la transmision de un censo otorgada por el Estado á favor de D. Matias Clamunt; Resultando que concedida en 2 de Septiembre de 1886 la indicada trasmision de censo de 3200 reales de capital impuesto sobre una casa de la calle de Marañosá, acudió la autoridad eclesiástica pidiendo la nulidad de la trasmision por tratarse de un censo de carácter puramente eclesiástico y exento por tanto de la desamortizacion con arreglo al Concordato de 24 de Junio de 1867, acompañando para justificar su reclamacion diversos documentos que demuestran que el censo de que se trata fué fundado para que con sus productos se celebrasen dieciseis misas rezadas y una cantada, en las épocas y con el estipendio que en la escritura de fundacion se fija, las cuales debian aplicarse por el alma del fundador; Considerando que se ha justificado en el expediente que el censo de que se trata es de carácter puramente eclesiástico, y en tal sentido: esceptuado de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto en el Concordato de 24 de Junio de 1867; Considerando que la redencion de las cargas como la presente corresponde concederlas únicamente al Diocesano respectivo segun lo dispuesto en la Circular de 26 de Julio de 1888; y Considerando que la trasmision otorgada por el Estado á favor de D. Matias Claramunt adolece de un vicio de nulidad, toda vez que tuvo por base la creencia de que el censo era de la propiedad del Estado, y que dado este vicio de nulidad no puede consolidarse la venta sea cualquiera el tiempo trascurrido desde que se hizo la transmision: Esta Di-

reccion general ha acordado revocar el fallo apelado y declarar nula la trasmision referida, reservando á éste el derecho de reclamar la devolucion de las cantidades satisfechas al Estado.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente de su referencia:—Lo que traslado á V. para su conocimiento y satisfaccion.—Dios guarde á V. muchos años. Lérida 23 de Diciembre de 1892.—*Juan Camacho*.—*Sr. D. Rafael Fábrega Cases*, vecino de esta Capital, Mayor número 18, 2.º



## RESTAURACION

DE LA IGLESIA DE S. MARTIN

DE ESTA CAPITAL.

### I.

Con verdadera satisfaccion publicamos la noticia de haberse devuelto á propiedad de la Iglesia, el histórico templo de San Martin de esta capital, antiquísima Parroquia de este nombre. A poco de haberse hecho cargo el Ilmo. Sr. Obispo del gobierno de la Diócesis, pidió la devolucion de este edificio notable por los recuerdos históricos que á él van anejos, y de evidente utilidad y necesidad, por el servicio espiritual que estaba llamado á prestar á los fieles en su barrio que no tiene próxima iglesia alguna. Así es que, en 11 de Abril de 1891 emitió un informe canónico, razonando la injusticia con que se retardaba la devolucion y demostrando palpablemente que ninguna ley desamortizadora le comprendia. S. S. I. fué siguiendo los pasos del asunto, recomendándolo en los diversos centros y oficinas del gobierno en Madrid, entregando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, una súplica firmada por todos los Sres. Senadores y diputados con el Alcalde de la Capital, para que se despachase favorablemente.

Tan claro es el derecho de la Iglesia á reivindicar este edificio que le ha sido devuelto por Real Orden de 9 de Julio del año pasado, desechando las pretensiones del Municipio y de la

Junta de cárceles y consignándose que no ha podido computarse entre los bienes devueltos por el Estado y comprendidos en la permutacion acordada y realizada por las dos Supremas potestades, porque se reconoce que su procedencia virginal es del clero, por lo que no procede su venta sinó «la entrega al reverendo Prelado de la diócesis.» Así dice la comunicacion de la Delegacion de Hacienda, que nos complacemos en consignar ha cooperado brillantemente al feliz término de este asunto, dando posesion al representante de S. S. I. y estendiendo el documento que vamos á trascribir.

## II.

ACTA DE ENTREGA DEL EDIFICIO DE SAN MARTIN AL ILMO. PRELADO.

En la ciudad de Lérida á los veintiocho dias del mes de Septiembre del año mil ocho cientos noventa y dos; reunidos en el edificio sito en esta capital, denominado de San Martin, que fué primeramente Iglesia parroquial y más tarde Cárcel correccional del partido, el Ilmo. Sr. D. Hipólito de Hoya, Delegado de Hacienda en esta provincia, don Juan Camacho, Administrador de Impuestos y Propiedades de la misma: el M. I. Sr. doctor don Cayetano Morell, Provisor y Vicario General del Obispado de Lérida, los dos primeros señores en calidad de representantes del Estado, y el segundo llevando la del Ilmo. Sr. Obispo de Lérida, segun se acredita por comunicacion de veinticinco del actual, y como testigos presenciales los señores don Baltasar Arqués, presbítero, y don Manuel Muñoz, propietario; cuya reunion tiene por exclusivo objeto dar el debido y puntual cumplimiento á la Real orden de nueve de Julio último por la cual es la voluntad del Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, que se entregue al Reverendo Prelado de esta Diócesis el mencionado edificio de San Martin, que fué iglesia parroquial primero y despues Cárcel correccional, entrega que tuvo lugar con la solemnidad que en derecho procedia.

Y para que conste y sirva siempre de justificante del expresado acto de entrega, se levanta la presente acta por duplicado, á fin de que obre un ejemplar bajo la custodia del Reverendo Prelado y se una el otro al expediente de investigacion que radica en



la Administracion de Impuestos y Propiedades de esta provincia, las que autorizan con su firma los señores concurrentes al acto.—El Delegado de Hacienda, *Hipólito de Hoya*.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, *Juan Camacho*.—El Vicario General, *Cayetano Morell*.—Los testigos, *Baltasar Arqués*, *Pbro. Manuel Muñoz*.

### III.

Desde que S. S. I. recibió las llaves del edificio, se ocupó en afianzar la posesion; y como precisamente ocurre la circunstancia de que el vecindario de esta ciudad le dá derecho á seis Parroquias, no habiéndose podido poner en la demarcacion parroquial publicada en 15 de Agosto del pasado año mas que cinco, se ha formado un espediente de ampliacion del arreglo aprobado, modificándolo con las mejoras á que dá lugar la creacion de esta nueva Parroquia con categoria de término, segun le corresponde.

Oportunamente se publicarán las modificaciones, es decir, las parroquias que con tal motivo suben de categoria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 14, de la Real Cédula de 3 de Enero de 1844, que dice así: «En cada Diócesis habrá tres Parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan Parroquia de término.»

Con este motivo S. S. I. ha hecho otras modificaciones en la demarcacion de Parroquias, como se verá en el extracto del espediente aprobado ya por el Consejo de Estado y por el de Ministros, segun se acredita en la siguiente carta: «Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr. Obispo de Lérida. Venerable Prelado y Sr. mio de mi consideracion: Tengo una verdadera complacencia en participar á V. que en Consejo de Ministros se ha aprobado en los términos que V. deseaba y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, el expediente ampliando el arreglo parroquial de esa Diócesis que con tan vivo interés se habia servido recomendarme. Celebrando mucho haber podido complacer á V. aprovecho gustoso esta ocasion

para ofrecerme de V. siempre atento y affmo. s. s. q. b. s. a. p.  
—*Eugenio Montero Rios.*—Madrid 21 Diciembre de 1892.

Publicamos esta carta, á fin de que se vea cuales son los designios del Rvmo. Prelado, que hace cuanto puede para que la Diócesis disfrute de todos los beneficios consignados en las leyes y aunque apesar de sus esfuerzos no alcanza todo lo que quisiera, atendidas las actuales circunstancias, no se puede pedir más, porque tampoco se lograria.

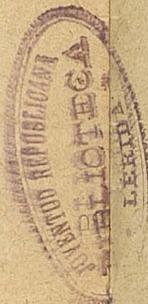
Con el favor de Dios, pues, habrá seis parroquias de término en la capital porque le corresponden segun el vecindario, y así podrán los fieles ser mejor atendidos en sus necesidades espirituales. De esta manera ha creído S. S. I. que contribuia á restituir á esta capital parte de su esplendor antiguo, restaurando la iglesia de S. Martin que era la Parroquia de su celeberrima Universidad. Parece que el ánimo se ensancha desde que al caer los enormes paredones que desfiguraban el edificio cuando se convirtió en cárcel, se descubre en toda su magestad el vistoso portal de la iglesia, doble arco bizantino de severas formas y solidísima estructura como todo el edificio. ¡Gracias á Dios que en un pais donde tantos templos se han derribado, permite vuelva á abrirse al culto éste que encierra para la capital tan gloriosos recuerdos!

Para que se vea el enlace de este acontecimiento religioso con los timbres de que puede envanecerse esta ciudad, copiamos el interesante capítulo de una acreditada obra respetada por todo amante de la historia de nuestra patria, seguros de que será leído con satisfaccion verdadera.

#### IV.

*Decadas de la Historia de la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia por el Lic. Gaspar Escolano, Rector de la Parroquia de S. Esteban, cronista del Rey etc. continuada por D. Juan B. Perales.*

Habla de los esclarecidos linajes que de Aragon y Cataluña se traspusieron á Valencia, y añade: «No sólo estos esclarecidos linajes con los demás arriba referidos, y los que dejo de refe-



rir dieron principio á la famosísima y nueva poblacion que se hizo en Valencia en la toma de ella; pero aun con particular advertencia acudió el gran rey D. Jaime á mandar que viniesen mujeres para la cria de los que habian de cuidar á aquel rebaño de leones que habian escogido á Valencia por su cobil. Y porque antes que se entrase la dicha ciudad, el Rey mandó echar un bando en su real, que la que primero se señalase en la entrada, y toma de ella por fuerza de armas, le habia de dar pobladores, peso y medida, fué el caso que como se dió á partido (y no tuvo lugar el bando,) se hubo de ventilar que gente la habia puesto en mayor peligro en el sitio, de ser entrada, para premiarla, con la misma moneda que si se siguiera el efecto. Y fué resuelto que tres hombres que abrieron la bateria del adarve, cuando se batia el muro con el trabuco, la redujeron á mayor peligro y apretura (1). Averiguose ser naturales de Lérida, y entonces se decretó que diese Lérida peso y medida á Valencia, y mujeres para casar con los pobladores, repartiendo con ellos y ellas el rey tierras para vivir. En cumplimiento de esto llegaron de Lérida y su comarca trescientas doncellas, que traian por cabezas siete casados con sus mujeres de la misma ciudad, que fueron como lo escribe Beuter (lib. II c. 4, v.) Beltran con su mujer Berenguela, y cincuenta doncellas, las mas de la Parroquia de S. Martin. De Alcaráz, Guillen y su mujer Berenguela, con cuarenta: De Algaira, Francisco con su mujer Remonda, ó Ramona, y cincuenta doncellas. De las Borjias, Pedro y Maria con sesenta. De Vall de Molins, Ramon y su mujer Dolsa, con cuarenta, De Carroca, Domingo con Ramona su mujer y treinta y cuatro. De Pradas, Bernardo, con Floreta, y veinte y seis, que por todas fueron trescientas las mujeres, y casaron con soldados valerosos por manos del rey.

La memoria de los siete casados que vinieron por caudillos de aquel escuadron de amazonas, para que dellas quedase eternamente, mandó el rey ponerla de piedra en lo mas alto de la portada de la Iglesia mayor que sale al palacio del Arzobis-

---

(1) De aqui la frase: *Lleyda la ha forat*, con que se ha conservado la memoria de este hecho, segun Pleyan, Historia de Lérida C. XIII.

po, (1) con los rostros de los hombres y de sus mujeres esculpidos, y el nombre de cada uno de ellos debajo del rostro ó testa como hoy en dia se dejan ver por el siguiente orden, en lengua valenciana:

1.º En P. am na M. sa muller.—2.º En G. am na B. sa muller.—3.º B. am na Dolsa sa muller.—4.º Bertran am na Berenguera sa muller.—5.º D. am na Remona sa muller.—6.º F. am na Ramona sa muller.—7.º Berna. am na Floreta sa muller.

Vuelto en castellano quiere decir.

En Pedro, con Maria su mujer: En Guillen, con Berenguela su mujer: Bernardo, con Dolsa su mujer, Beltran, con Berenguela su mujer, Domingo, con Ramona su mujer, Francisco, con Ramona su mujer, y Bernardo, con Floreta su mujer. Así declara Beuter las letras que están abreviadas. Y cuadra la interpretacion de aquellas cifras con el estilo de escribir los nombres propios en aquellos tiempos. (T. I, p. 87. col. 1.ª) Ya se sabe que *En* equivale á Don y *Na* á Doña.»

Hemos querido dar estas noticias para satisfacer la impaciencia que naturalmente ha producido el anuncio de un expediente de ampliacion del arreglo parroquial, en que segun las disposiciones vigentes y con la terrible condicion de no salir del presupuesto, se han introducido todas las mejoras posibles, sin perder el derecho á las que faltan cuando la Providencia depare ocasion oportuna.



---

(1) Efectivamente allí puede verse todavía, pues la puerta vulgarmente llamada *Del Palau*, que es modelo acabadísimo de estilo bizantino, subsiste perfectamente conservada, y la ornamentacion superior del cuadro dõnde se destacan los bustos sigue en muy buen estado.